

“---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 (veinte) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----
---Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 010/2001 INC,
promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el V Consejo
Distrital Electoral con cabecera en Sinaloa de Leyva, objetando los resultados de las casillas
que luego se mencionan y el computo distrital respecto a la elección de Diputados de
mayoría relativa, y-----

-----R E S U L T A N D O-----

---1º.- Que por escrito de fecha 16 (dieciséis) de noviembre del año en curso, presentado
ante el V Consejo Distrital Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de
su representante suplente ante dicho Consejo AARÓN VERDUZCO LUGO, promovió recurso
de inconformidad mediante el cual impugna el cómputo de la elección para diputados por el
Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral, del Municipio de Sinaloa, llevada a cabo
en la sesión de cómputo distrital celebrada el pasado día 13 (trece) de los corrientes,
impugnando además los resultados obtenidos en las casillas marcadas con los números:
3422, 3431, 3443, 3441, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577,
3602, 3584, 3530, 3582, 3493, 3488, 3430, 3420, 3450, 3467, 3468, 3491, 3500, 3512,
3514, 3523, 3529, 3556, 3606, 3531 y 3472 básicas y 3471 extraordinaria, expresando en
forma agravios y ofreciendo como pruebas: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la
copia certificada del acta del cómputo municipal de la elección de Diputados por el principio
de mayoría relativa, emitida por el V Consejo Electoral Distrital con cabecera en el Municipio
de Sinaloa; 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las actas de
la Jornada Electoral de las casillas impugnadas; 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en
copias certificadas de las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas; 4.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la sesión de cómputo distrital del
V Consejo Electoral Distrital para elección de Diputados, con cabecera en el Municipio de
Sinaloa; 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta
circunstanciada de recepción de los paquetes; 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
Consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente y que
pueden favorecer o acreditar lo afirmado en el presente escrito y 7. PRESUNCIONAL. En su
doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario
Institucional.-----

---2º.- El recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo
dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---3º.- Que con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del presente año, dicho recurso fue
recibido en este Tribunal con la documentación siguiente: A) Recurso de Inconformidad
interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; B) Actas Originales del Cómputo
Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa de las casillas impugnadas; C) Acta
Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados de las casillas impugnadas; D)
Escrito de Protestas ante el V Consejo Distrital de las casillas impugnadas; E) Actas de
Instalación de Casillas y Cierre de la Votación de las casillas impugnadas; F) Copia del Escrito
de Protesta ante la Mesa Directiva de Casilla de la sección 3556; G) Listas Nominales de
Electores con Fotografía para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamiento de las casillas
impugnadas; H) Recibos de la Documentación Electoral de las casillas impugnada; I) Acta
Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados, celebrada el
día 13 de noviembre del año en curso; J) Acta Circunstanciada; K) Informe Circunstanciado;
L) Cédula de Fijación del Recurso de Inconformidad; y M) Constancia de Retiro;-----

---4º.- La personalidad con la que comparece el promovente del recurso, se tiene por
acreditada con el informe circunstanciado rendido por el II Consejo Distrital.-----

---5º.- En la misma fecha 19 (diecinueve) de noviembre el Presidente lo turnó al Secretario
General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia
y a su vez en esa misma fecha, el Secretario General de este Tribunal, admitió el recurso
materia de la impugnación, formando el expediente bajo el número 010/2001 INC, realizando

la certificación aludida en el resultando 3º.-----
---6º.- El Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el presente recurso a la Sala Norte de dicho Tribunal, la cual elaboró la resolución que se pronuncia, y-----

CONSIDERANDO

---I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Estatal Electoral establece que sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- En primer término el Partido inconforme impugna la votación recibida en las casillas números 3420, 3430, 3488, 3582 básicas y 3471 extraordinaria, en virtud dice el promovente que en las mismas medió error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas de casillas y que beneficia indebidamente a la fórmula de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a la registrada por el Partido Acción Nacional, en el V Distrito Electoral, rompiéndose los principios de objetividad, legalidad y certeza, por lo que resulta determinante para el resultado de la votación y causa agravios al Partido Revolucionario Institucional y sigue manifestando el actor que en las casillas números 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3530, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas, se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, violando lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; razones por la cual el impugnante solicita la nulidad de la votación recibidas en las mencionadas casillas.-----

---IV.- El Partido Revolucionario Institucional no presentó escrito de protesta en algunas de las casillas impugnadas, pero, ha sido criterio doctrinal por mucho tiempo que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador llegue a la convicción de que existieron presuntas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del recurso de inconformidad. Tal concepción había sido criterio de este Tribunal en los procesos electorales pasados, más sin embargo se reconoce que el mismo no puede ser sostenido en virtud de que ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral por las razones que en las siguientes líneas se expresan. -----

---La obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta sea presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos consejos distritales o municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que

el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral. -----

---La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social; y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley. -----

---El Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia. -----

---Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función, fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo se inicia por disposición legal a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración. -----

---De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto. -----

---A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que sujeta a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado. -----

---En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:----- **"ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.
Aprobada por Unanimidad de votos.”*

---Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que le conforman no responden asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso sub-juris este Tribunal Estatal Electoral comparte el criterio de esa Sala Superior acogiéndose por tanto a los términos de la transcrita jurisprudencia de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.-----

---Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado.-----

---V.- En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas de instalación y cierre de casillas, las de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores, que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral.-----

---VI.- Para entrar al estudio de lo impugnado, se hará la clasificación por causales, en dos grupos.-----

---**PRIMER GRUPO.**- Conformado por 5 casillas que son las: 3420, 3430, 3488, 3582 básicas y 3471 extraordinaria, en ellas, se dice que el común denominador fue que se dio error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas directivas de la casilla, causal que se encuentra prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma el actor que en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida existen datos incongruentes, que benefician a un partido político, formula o planilla de candidatos.-----

---Las pruebas documentales que se utilizan para fundamentar los análisis, razonamientos y afirmaciones que hace este Tribunal respecto a las 5 casillas que a continuación se estudian, obran en el expediente correspondiente y su identificación de folio aparece en la tabla ilustrativa número uno que es en la página 13 de esta resolución.-----

---**Casilla 3420 básica:** De las documentales que obran en el expediente se llega a la conclusión de que no existe error en el cómputo como lo viene afirmando el recurrente, ya que si nos vamos al acta final de escrutinio y cómputo de esta casilla, se confirma que de las boletas extraídas en las urnas 333 (trescientos treinta y tres) y los ciudadanos que votaron en la casilla 333 (trescientos treinta y tres), resulta que es la misma cantidad por lo que arribamos a la conclusión de la inexistencia del error, **por lo que este resolutor confirma**

el cómputo de esta casilla.-----

---**Casilla 3430 básica:** En esta casilla se encontró que en el acta final de escrutinio y cómputo, falta el dato correspondiente al total de boletas extraídas de la urna, por lo que este juzgador acudió a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla 163 (ciento sesenta y tres), el número de boletas sobrantes 86 (ochenta y seis), cuyo resultado dará el número de boletas utilizadas que vienen a ser 77 (setenta y siete), las que, conforme a la lógica deberán ser las mismas que deben ser extraídas de la urna, dato de 77 (setenta y siete) que viene en el recuadro correspondiente, confirmando con esto que no hubo error alguno en esta casilla al llegar a la misma cantidad de ciudadanos que votaron en esta sección. Por lo que **este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**-----

---**Casilla 3471 extraordinaria:** En este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo, se dice por el actor que hubo errores, lo que no es verdadero y apuntamos aquí que la información que señala el partido recurrente no coincide con la contenida en el acta final de escrutinio y cómputo y a su vez al estudiarla este juzgador no encuentra error alguno por lo que **este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**-----

---**Casilla 3488 básica:** En esta casilla se encontró que existe un error en el acta final de escrutinio y cómputo, correspondiente al total de votos extraídos de la urna 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) es lo que se apuntó (erróneamente) ya que al hacer el estudio a dicha acta este juzgador encuentra que el total de votos emitidos 232 (doscientos treinta y dos) son los mismos que el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos 232 (doscientos treinta y dos) por lo tanto, es claro que los funcionarios de casilla se equivocaron al llenar el renglón relativo al total de votos extraídos de la urna, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**---

---**Casilla 3582 básica:** Se encuentra que en el acta final de escrutinio y cómputo, hay una discrepancia de un voto entre la votación emitida 221 (doscientos veintiuno) con la cantidad que se señala como el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos 220 (doscientos veinte) y a su vez con la cantidad que se señala con el total de los votos extraídos de la urna 220 (doscientos veinte) pero tomando en cuenta que el error es mínimo y que consiste en un solo voto no tiene trascendencia en el resultado final, y tomando en cuenta que la diferencia que existe entre la votación del partido ganador 149 (ciento cuarenta y nueve) y la del partido que quedó en segundo lugar 46 (cuarenta y seis) es de 103 (ciento tres) votos, por lo que este juzgador no encuentra la determinancia para la anulación de esta casilla, ya que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es muy alta y el error encontrado de un solo voto jamás podría cambiar el sentido de la votación, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**-----

---Por lo anteriormente expuesto y para darle facilidad a la comprensión de esta resolución se produce la tabla siguiente:-----

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 1

CASILLA	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3420 B	00093	SE CONFIRMA
3430 B	00095	SE CONFIRMA
3471 E	00103	SE CONFIRMA
3488 B	00107	SE CONFIRMA
3582 B	00126	SE CONFIRMA

---**SEGUNDO GRUPO.**- Contempla las casillas 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526,

3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3530, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas, las que el partido actor pide su nulidad por que dice se dio la causal que señala la fracción X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que aduce se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 162 de la misma Ley Estatal Electoral, que a la letra dice: "ARTÍCULO 162.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente...", causando la violación de los principios de universalidad, certeza, legalidad y objetividad que deben regir el proceso electoral.-----

---Es adecuado señalar aquí, que el partido recurrente en escrito de inconformidad no señala que hubiere votantes en la casilla al momento de cerrarse, pretendiendo emitir su voto.-----

---En tales condiciones es pertinente proceder a analizar si la violación legal antes destacada es o no determinante para el resultado de la votación en cada una de las casilla; para tal efecto, se elabora enseguida una tabla que contiene, en la **primera columna** el dato de identificación de las casillas impugnadas; en la **segunda columna**, el número de folios con las que aparece marcadas en el expediente, las pruebas documentales consistentes en las actas de instalación y cierre de casilla, y el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de diputados; en la **tercera columna** se señala la votación total emitida en cada casilla impugnada; en la **cuarta columna** se señala el número de minutos que permaneció abierta la casilla durante el día de la jornada electoral; en la **quinta columna** se señala el promedio de cada cuantos minutos se emitió cada voto en las casillas impugnadas; en la **sexta columna** se precisa el número de minutos en que, por haber cerrado anticipadamente la casilla se impidió llevarse a cabo la votación de los ciudadanos; en la **séptima columna** se señala la diferencia de votos entre los que obtuvo el partido que quedó en primer lugar y los que obtuvo el partido que quedó en segundo lugar; en la **octava columna** se señala el número promedio de personas que pudo haber votado y no lo hizo por haberse cerrado anticipadamente; y por último, en la **novena columna** se señala si la violación es o no determinante para haber cambiado el sentido de la votación.-----

---En tales condiciones la tabla de referencia nos servirá para ilustrarnos con plena claridad si la diferencia de votos entre los partidos que quedaron en primero y segundo lugar en la casilla, es menor o mayor que el número promedio de personas que pudiera haber votado después de la hora en que se cerró la casilla, hasta las 18 horas, ya que si la votación que pudo haberse dado es mayor que la diferencia entre los partidos que lograron el primero y segundo lugar, habrá razón para anular la votación de esa casilla, en caso contrario, no habrá determinancia para anular dicha votación, por lo que habrá de confirmarse el cómputo de la casilla correspondiente.-----

**TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 2
(PRIMERA PARTE)**

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	DETERMINANTE SI / NO
467 B	101 y 138	71	570	8.02	30	40	4	NO
3468 B	102 y 139	166	540	3.25	60	154	18	NO
3472 B	105 y 142	115	555	4.82	45	13	9	NO

3491 B	108 y 145	192	585	3.04	15	41	5	NO
3500 B	110 y 147	57	540	9.47	60	17	6	NO
3512 B	114 y 151	129	540	4.18	60	25	6	NO
3514 B	115 y 152	65	450	6.92	150	39	22	NO
3523 B	116 y 153	124	576	4.64	24	34	5	NO
3529 B	119 y 156	143	580	4.05	20	17	5	NO
3531 B	121 y 158	25	420	16.8	90	10	5	NO
3556 B	123 y 160	81	540	6.66	60	17	9	NO
3606 B	130 y 168	98	540	5.51	60	43	11	NO
3501 B	111 y 148	208	585	2.81	0	5	0	NO
3530 B	120 y 157	86	600	6.74	0	12	0	NO

(SEGUNDA PARTE)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	DETERMINANTE SI / NO
3422 B	94 y 132	313				38		
3431 B	96 y 134	167				41		
3443 B	68 y 136	146 *				14		
3471 B	104 y 140	115				33		
3478 B	106 y 143	324				78		
3503 B	112 y 149	215				19		
3504 B	113 y 150	102				14		
3526 B	117 y 154	212				19		
3528 B	118 y 155	4				3		
3553 B	122 y 159	132				29		
3558 B	124 y 163	131				26		
3577 B	125 y 164	248				71		
3584 B	128 y 166	203				91		
3599 B	208 y 209	159				16		
3561 B	212 y 213	77				9		
3441 B	97 y 135	67				49		
3602 B	129 y 167	68				41		

*** El asterisco que aparece en los cuadros de identificación de las columnas marca que debe hacerse operación de división entre el número de columnas indicadas.**

---Para entrar al estudio del segundo grupo, que son 31 (treinta y una) casillas las que abarca la tabla ilustrativa número dos, misma que a su vez se divide para su análisis en dos partes, siendo la diferencia entre estas dos en que las 14 (catorce) casillas que conforman la primera parte, en el expediente relativo contamos con información sobre la hora del cierre de la casilla, mientras que las casillas comprendidas en la segunda parte que son 17 (diecisiete), éste Tribunal no cuenta con los elementos para llegar al conocimiento de la hora del cierre

de la casilla.-----
 ---**PRIMERA PARTE.**- Casillas 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3501 y 3530 básicas.-----
 ---Todas estas casillas impugnadas se cerraron antes de la hora indicada por el artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 162.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
 Solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En éste caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen antes de la hora indicada hayan votado.”

---En todas las actas correspondientes de instalación de casilla y cierre de votación en el espacio correspondiente al señalamiento de la hora del cierre de la casilla, encontramos que efectivamente en todas ellas se señala un momento anterior a las dieciocho horas, indicándose además en alguna de ellas, que a la hora en que cerraron ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal o que a las seis de la tarde ya no había electores en la casilla correspondiente a esa sección electoral, lo que al analizar la documentación relativa a esas casillas, éste resolutor advierte que esa afirmación es falsa, como se puede corroborar en las actas relativas, cuyos folios se indican en la tabla ilustrativa del expediente en estudio, con excepción de las casillas 3501 y 3530 básicas, que en la documentación relativa a ellas aparece que si se cerraron a la hora indicada por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa (18 horas).-----

---Por todo lo anteriormente narrado, explicado, razonado y referido a las probanzas existentes e identificadas, éste Tribunal llega a la conclusión de confirmar el cómputo de las casillas que abarca esta primera parte del segundo grupo en que clasificamos nuestro estudio y para efectos de darle facilidad a la comprensión de esta resolución y siguiendo el mismo formato utilizado en la conclusión del primer grupo de casillas, se produce la tabla siguiente:-

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 3

CASILLA	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3467 B	138	SE CONFIRMA
3468 B	139	SE CONFIRMA
3472 B	142	SE CONFIRMA
3491 B	145	SE CONFIRMA
3500 B	147	SE CONFIRMA
3512 B	151	SE CONFIRMA
3514 B	152	SE CONFIRMA
3523 B	153	SE CONFIRMA
3529 B	156	SE CONFIRMA
3531 B	158	SE CONFIRMA
3556 B	160	SE CONFIRMA
3606 B	168	SE CONFIRMA
3501 B	148	SE CONFIRMA
3530 B	157	SE CONFIRMA

---**SEGUNDA PARTE** será de las casillas números 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas.-----

---Ahora bien, entrando a la segunda parte de las casillas a estudio y que vienen a ser 17 (diecisiete) en las que, como ya quedó asentado con anterioridad no contamos con la información y pruebas para determinar a que hora fue cerrada la votación en estas últimas 17 (diecisiete) casillas, este Tribunal advierte que en ninguna de las actas de instalación de casilla y cierre de votación y en las actas finales de escrutinio y cómputo aparece asentado algún incidente que se haya registrado en el transcurso de la jornada electoral y a su vez tomando en cuenta que en todas estas actas aparecen la conformidad de no menos de 5 (cinco) representantes de partidos políticos y de las firmas de todos los funcionarios de las casillas, con excepción de las casillas 3553 B y 3561 B de las actas finales de escrutinio y cómputo, que falta en cada una de ellas la firma de uno de los escrutadores y teniendo muy presente el dato de que del total de las casillas instaladas en el V Distrito Electoral de Sinaloa que fueron 193 (ciento noventa y tres) de las que únicamente se tiene por demostrado que se cerraron antes de la votación 14 (catorce) de ellas, que representa un porcentaje de 7.25% el que consideramos mínimo. Elementos los anteriores que nos sirven de presunción de la regularidad del funcionamiento de esta casilla.-----

---Así mismo, es adecuado dejar asentado aquí lo que dispone el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dice: "El que afirma esta obligado a aprobar", lo que el actor no hizo.-----

---Las 17 (diecisiete) casillas sujetas a estudio que es claro no cuentan con el dato por escrito de que hora se cerraron, omisión que los funcionarios de casilla, cometieron, que consideramos que es un error involuntario mínimo, que no debe de traer como consecuencia la anulación del cómputo de estas casillas.-----

---Para proseguir con el esquema de estructuración de esta resolución a continuación se produce la tabla siguiente:-----

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 4

CASILLA	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3422 B	132	SE CONFIRMA
3431 B	134	SE CONFIRMA
3443 B	136	SE CONFIRMA
3471 B	140	SE CONFIRMA
3478 B	143	SE CONFIRMA
3503 B	149	SE CONFIRMA
3504 B	150	SE CONFIRMA
3526 B	154	SE CONFIRMA
3528 B	155	SE CONFIRMA
3553 B	159	SE CONFIRMA
3558 B	163	SE CONFIRMA
3577 B	164	SE CONFIRMA
3584 B	166	SE CONFIRMA
3599 B	209	SE CONFIRMA
3561 B	213	SE CONFIRMA
3441 B	135	SE CONFIRMA
3602 B	167	SE CONFIRMA

---Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 207, 208, 211 fracción V y X, 218, 227, 228, 230, 231, 232, 234 fracción V, 245 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

---**PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios.-----

---**SEGUNDO.-** Se confirma el cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del V Consejo Distrital del Municipio de Sinaloa pronunciada el día 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno).-----

---**TERCERO.- Notifíquese personalmente** la presente resolución al partido promovente, para su conocimiento, en el domicilio procesal señalado en el escrito de interposición de recurso y por correo certificado al V Consejo Distrital Electoral de Sinaloa.-----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **UNANIMIDAD** votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Jesús Manuel Ortíz Andrade; René González Obeso; Sergio Sandoval Matsumoto y **Francisco Xavier García Félix Magistrado titular de la Sala Regional Norte, Ponente** y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Francisco Javier Cervantes López, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.-----

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
SECRETARIO GENERAL"